

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley sobre Organización corporativa de la Agricultura.—Página 994 a 1000.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a la organización de los Servicios de Navegación y Transportes aéreos.—Páginas 1000 y 1001.

Otro fijando las plantillas de personal del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 1001.

Real orden disponiendo que el Comité que ha de encargarse de proponer las particularidades en cuanto a envases, portes y fletes, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc., quede integrado en la forma que se indica.—Páginas 1001 y 1002.

Otra nombrando Secretario general del Patronato Nacional de Turismo y Subdelegados regionales del mismo a los señores que se mencionan.—Página 1002.

Otra disponiendo que el General de brigada D. Enrique Cano Ortega deje de formar parte como miembro de la Asamblea Nacional.—Página 1002.

Otra nombrando miembro de la Asamblea Nacional a D. Francisco Escaladillo Aparicio, Presidente de la Diputación provincial de Santander.—Página 1002.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los

funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral que se mencionan.—Página 1002.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Bilbao turne con los Jueces de primera instancia e instrucción en el servicio de guardia.—Páginas 1002 y 1003.

Otras nombrando Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1003.

Otra disponiendo que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones entre Oficiales Letrados para proveer las vacantes de las Secretarías de los Juzgados que se expresan, quede constituido en la forma que se indica.—Página 1003.

Otra ídem que cuando a un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal, le sea denegada su pretensión de reingresar, no le sea cursada ninguna nueva petición de reingreso hasta pasado un año desde que fué desestimada la petición anterior.—Páginas 1003 y 1004.

Otra ídem que el territorio correspondiente al Pueblo de Cubillos, se segregue, para todos efectos judiciales y del Registro civil, del Juzgado municipal de Aylagas, y se agregue al de igual clase de Cubilla.—Página 1004.

Otra ídem que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer las vacantes de Secretarios de los Juzgados que se mencionan, quede constituido en la forma que se indica.—Página 1004.

Otra nombrando a D. Luis Uribe para que, con el carácter de Perito-Taquigrafo, forme parte, sin voto, del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarios judiciales entre Oficiales Letrados, convocadas por Real or-

den de 25 del pasado mes de Abril.—Página 1004.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a la liquidación de la contribución industrial correspondiente a los contratistas que perciban el importe de las certificaciones de obra ejecutada por medio de la Caja Ferroviaria del Estado.—Páginas 1004 a 1006.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena de Mayo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1006.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo recurso elevado por los Presidentes de las Sociedades que se indican, solicitando que dichas entidades sean consideradas como Cooperativas.—Página 1006.

Otra admitiendo la renuncia presentada por el Catedrático de Economía política D. Antonio Flores de Lemus del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de la escala directiva del Cuerpo de Correos, y nombrando en su lugar a D. Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz.—Página 1006.

Otra concediendo la excedencia al Portero quinto Antonio María Iglesias Martín.—Página 1006.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Delegado oficial de este Ministerio en el Congreso de Lingüística románica, que se celebrará en Dijon en los días 28 al 30 del corriente, al Excmo. Sr. Don Ramón Menéndez Pidal.—Página 1006.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad Duro Felguera contra la Real orden de 8 de Agosto de 1925, que desestimó la protesta formulada por dicha Sociedad contra la rectificación de la mina "Francisca", de la provincia de Oviedo.—Páginas 1006 y 1007.

Otra ídem id. en el pleito promovido por la Sociedad "The Peña Cooper Mines Limited" contra la Real orden de 9 de Julio de 1925, que desestimó la instancia de dicha Sociedad solicitando la declaración de utilidad

pública para las obras del embalse de "Los Tumbanales", en término de Nerva (Huelva).—Página 1007.

Otra disponiendo que las Empresas mineras quedan obligadas a limitar el aumento de producción al 10 por 100 de su producción normal, definida en el artículo 28 de la Real orden de 7 de Enero del corriente año, y que para rebasar este aumento deberán obtener expresa autorización del Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos.—Páginas 1007 y 1008.

Otra ídem que D. Pedro Castiñeira Teijeiro sea baja definitiva en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, y que se amortice la plaza de Oficial ter-

cero de Administración en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.—Página 1008.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1008.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Alcaudete (Jaén), Almonte (Huelva) y Tineo (Oviedo).—Página 1008.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, estableciendo la Organización Corporativa Nacional, respondió a la necesidad de estructurar la vida social del país de manera que los elementos mismos a quienes afectan sus problemas pudiesen resolver las diferencias que entre ellos se suscitaban y diesen aplicación a las leyes sociales de carácter general, adaptándolas, con respeto de su espíritu y de su letra, a las realidades de cada una de las industrias a que afectaban. Ya entonces estaba en el ánimo del Gobierno ir ampliando ese régimen profesional a todas las ramas de la actividad humana; pero siendo necesario un estudio más detenido y profundo para atender a las modalidades que ellas presentaban, se dirigió la consagración de ese deseo en aquel texto legal, ante la necesidad de haberla preceder de un examen minucioso, que produjese como resultado la adaptación de los principios sustentados en el texto legal anteriormente citado a cada una de aquéllas. Precedió la organización corporativa de la industria a esas otras modalidades del trabajo humano y de la economía nacional, por la larga tradición que nuestro país poseía ya en la esfera legis-

lativa y en la puramente especulativa de tales cuestiones, sucediéndola inmediatamente la que hacía referencia a los problemas de la vivienda, en los que se contaba con organizaciones sólidas en que apoyar la acción del Estado, y le sigue hoy la relativa a la agricultura, que ha sido precedida de estudios serenos y meditados, con objeto de poderla acoplar, sin grandes dilaciones en su realización, a las normas generales que han servido de canon a todas estas disposiciones legales.

A pesar del poco tiempo transcurrido desde la implantación del régimen corporativo, las halagadoras esperanzas que prometía, en relación con la paz y la prosperidad nacionales, han sido superadas por la realidad, que muestra ya en plena marcha un sinnúmero de organismos paritarios, desarrollando funciones antes encomendadas al circunstancial encuentro de las partes interesadas, tras de períodos anormales, y que habrán de establecer en plazo breve los pactos de trabajo que, garantizados por el Estado, regularán la actividad de las distintas profesiones, solidarizando todos los intereses en el supremo y común interés de la Patria. Todavía grandes zonas de la economía nacional han de recibir esta nueva organización, aun en los sectores industriales; pero la experiencia hasta hoy realizada, que alcanza ya las más fundamentales ramas de la producción, es bastante para llegar a la consecuencia de que, logrando estructurar todas las facetas de nuestra economía con la aplicación de estas instituciones corporativas a las realidades que presenta el agro español, habremos culminado el propósito de dar al país la organización eficiente que necesitaba para afirmar las bases jurídicas en que ha de desenvolver su vida social.

El presente proyecto de Real de-

creto-ley, aun procurando seguir fielmente los principios desarrollados en el de 26 de Noviembre de 1926, contiene algunas diferencias, que si bien no son fundamentales, eran necesarias para ampliar a la vida rural las normas por él establecidas. A este efecto, se dispone la constitución de tres grupos corporativos, siendo el primero el constituido por patronos rurales y jornaleros del campo, para fijar las condiciones contractuales del trabajo y resolver las diferencias que entre ellos puedan surgir con ocasión de su cumplimiento; el segundo, el formado por los propietarios de la tierra y los usuarios de la misma por distintos títulos, con objeto de regular normalmente las relaciones entre ambos; y el tercero, el establecido por los productores de primeras materias agrícolas y los aprovechadores y transformadores de las mismas. Dentro de ellos existen diversos órdenes de organización paritaria, fundados, en las dos primeras Corporaciones, sobre los Comités paritarios locales, cuyas decisiones no tienen fuerza alguna si no existe acuerdo, y los Comités paritarios provinciales, a los que pueden recurrir en alzada las partes, y que, caso de no haberse encontrado una fórmula de avenencia en los primeros, resuelven la cuestión promovida, sin perjuicio de las apelaciones posibles ante el Consejo de Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La tercera Corporación se constituye a base de Comisiones arbitrales mixtas de carácter variado, según aconsejen las circunstancias, y la estructura especial de cada una de las industrias, a las que concurren los productores de las primeras materias en sus diversas modalidades y las respectivas empresas, culminando dichas organizaciones en una Corporación de carácter nacional, en la que todas las diversidades industriales agrícolas con-

tarán con una ponderada representación: Tiene ya el país formada experiencia de cuanto puede obtenerse de esta clase de instituciones, de que son primer ensayo, las Comisiones arbitrales mixtas entre productores de remolacha y Empresas azucareras, creadas en distintas comarcas del país desde el pasado otoño, con plausible éxito en general; de que es suficiente prueba la demanda de convertir su carácter circunstancial en permanente, que repetidas veces ha llegado a este Departamento.

También en el sistema electoral ha habido que introducir modificaciones, teniendo en cuenta que se trataba de un orden de actividades en que el espíritu de asociación no es tan extenso ni tan intenso como en las de carácter industrial; y, por tanto, era preciso sumar todos los elementos asociados ponderables en la formación de los nuevos organismos corporativos, y aun tener en cuenta aquellos que están sin organizar y que constituyen un núcleo importantísimo. En definitiva, tampoco el Real decreto-ley de 1926 establece un sistema de elección rígido e inflexible, puesto que, aparte del de carácter general que dicha disposición contiene, existe la posibilidad de acudir a otras formas de elección preceptuadas en la misma como factibles y que de hecho se aplican ya en las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, bastando para ello la voluntad de los organismos paritarios. No es ésta una cuestión esencial de la organización corporativa, como de los propios textos legales se desprende, pues en todo caso está sujeta a las posibilidades de cada grupo profesional y al medio en que éstos desenvuelven su vida. Por ello, al reconocer en la agricultura características especiales, la realidad ha aconsejado atenderlas cumplidamente en la forma que por este proyecto de Decreto-ley se propone a V. M.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, creyendo cumplir con un deber de justicia al dotar a las clases productoras de la agricultura de organismos de paz y de concordia que presidan, y aun aceleren, la marcha ascensional de sus prósperos destinos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 12 de Mayo de 1928:

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 981.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACION CORPORATIVA DE LA AGRICULTURA

CAPITULO PRIMERO

ARTICULACION DEL TRABAJO NACIONAL AGRARIO EN GRUPOS CORPORATIVOS.

Artículo 1.º Los elementos representativos del trabajo y de los intereses agrarios se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados, a cada uno de los cuales se le dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a la referida organización la clasificación comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales que integran los intereses, profesiones u oficios siguientes:

a) *Corporación del Trabajo rural*, formada por los patronos y obreros agrícolas, a los efectos de la regularización del trabajo y sus pactos colectivos;

b) *Corporación de la Propiedad rústica*, compuesta por los propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros y cuantos tengan establecidos contratos para la explotación de tierra ajena, de cualquier clase que fueren;

c) *Corporación de la Industria agrícola*, constituida por los productores de primeras materias y los representantes de los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo. De esta Corporación están excluidos los obreros de los propios establecimientos industriales cuya representación y organización paritaria corresponde en todo caso a lo establecido por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

CAPITULO II

REPRESENTACION DE LOS GRUPOS CORPORATIVOS EN COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 4.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales son instituciones de derecho público, cuyo fin primordial es la regulación de la vida social agraria dentro de la legislación vigente.

Artículo 5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos organismos en la forma y con las atribuciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales se crearán por disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, según las necesidades y conveniencias locales conocidas y comprobadas por el mismo.

Artículo 7.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada que en este decreto-ley se desenvuelve, serán:

1.º Los Comités paritarios locales o interlocales del trabajo agrícola y de la propiedad rústica;

2.º Los Comités paritarios provinciales de una y otra de las dos Corporaciones expresadas en el número anterior;

3.º Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas;

4.º Los Consejos de Corporaciones del trabajo rural, propiedad rústica y de la industria agrícola;

5.º La Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrícolas.

CAPITULO III

DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES

A)

Disposiciones preliminares.

Artículo 8.º En el término de un mes, a partir de la fecha de la correspondiente Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que así lo disponga, se procederá en todos los Municipios de la provincia a que la citada disposición se refiera a la formación de los siguientes Censos:

1.º De obreros agrícolas;

2.º De patronos.

3.º De propietarios de tierra en el término municipal, distinguiéndose los que la cultiven directamente y los que la tengan arrendada o cedida por otro título jurídico.

4.º De arrendatarios, aparceros y, en general, usuarios; y

5.º De los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo.

Artículo 9.º A los efectos del artículo anterior, se entenderá por obrero agrícola a todo el que vive de su trabajo en el campo, trabajando por cuenta ajena doscientos días al año, por lo menos, aunque cultive directamente alguna pequeña finca de su propiedad o en arrendamiento o aparcería.

Se entenderá por patrono al que cultiva

dive tierras empleando mano de obra retribuida, aunque a veces trabajo por cuenta ajena, siempre que no llegue a 200 el número de jornales que perciba durante el año.

Se entenderá por propietario a cuantos paguen más de 25 pesetas anuales por el concepto de contribución rústica.

Se entenderá por arrendatario al que explote tierra ajena mediante contrato verbal o escrito de arrendamiento, colonato, aparcería u otro cualquiera.

Los patronos propietarios y arrendatarios podrán ser representados por sus administradores o encargados.

Artículo 10. Una vez formados los Censos a que se refiere el artículo 8.º, se expondrán al público durante diez días para oír reclamaciones ante la Junta municipal del Censo, a quien se le remitirá un ejemplar de aquéllos.

Transcurrido este plazo y hechas las rectificaciones procedentes en el término de otros diez días, volverán a exponerse al público los Censos rectificadas y se enviará copia de ellos a la Junta provincial del Censo.

Si se suscitase nueva reclamación, se expondrá ésta directamente, en el término de diez días, ante la Junta provincial del Censo, la cual resolverá en otro plazo igual, haciendo por triplicado el Censo definitivo, al efecto de remitir un ejemplar al respectivo Ayuntamiento y otro al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, reservándose para sí el tercero.

B)

Disposiciones especiales.

a)

Comités paritarios del trabajo rural.

Artículo 11. En los Municipios en que el número de patronos y de obreros sea mayor de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario del Trabajo rural, compuesto por tres Vocales de representación patronal y otros tres de representación obrera, con sus correspondientes suplentes.

Si el número de patronos y de obreros no excediera de veinticinco, las funciones todas de los Comités paritarios del trabajo rural se transferirán a los organismos de Acción social agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 12. Serán atribuciones de los Comités paritarios del Trabajo rural:

1.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horario, descanso, etc.) para cada época y clase de cultivo, y en ge-

neral, cuantas puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo las sanciones adecuadas a los contratantes de los acuerdos.

2.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos lleguen a producirse.

3.º Estudiar las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan los interesados.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo, a cuyo efecto llevarán un Censo de patronos y otro de obreros, cuidando de las inclusiones y exclusiones.

b)

Comités paritarios de la propiedad rústica.

Artículo 13. En los Municipios en que el número de propietarios y arrendatarios exceda de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario de la Propiedad rústica, compuesto de tres Vocales en representación de los propietarios y otros tres en la de los arrendatarios, teniendo unos y otros sus respectivos suplentes.

En el caso de que el número de propietarios no pase de veinticinco, las funciones de los Comités paritarios de la propiedad rústica se transferirán en igual forma que se deja expresado con respecto a las del trabajo rural a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 14. Serán atribuciones de los Comités paritarios de la Propiedad rústica:

1.º Intervenir en los conflictos entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

2.º Procurar que ningún contrato vaya contra la ley, ni impida la explotación racional del predio.

c)

Disposiciones comunes.

Artículo 15. Para ser elegido miembro de los Comités paritarios precisa ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y estar incluido en el Censo correspondiente.

Las mujeres podrán ser electoras y elegibles para tales cargos.

Artículo 16. La Mesa electoral para presidir la votación y hacer el escrutinio para designar los Vocales de los Comités paritarios, estará constituida por la Junta municipal del Censo.

Artículo 17. Los Vocales represen-

tantes de los patronos y de los obreros, o de los propietarios y de los arrendatarios, en los Comités paritarios, serán designados por votación directa por todos los que figuren en el Censo definitivo de cada clase.

Cuando haya que elegir cuatro o cinco Vocales, bien para la constitución de los Comités o para cubrir vacantes, cada elector podrá votar a tres. Si hay que elegir tres, podrá votarse a dos, y si se eligen dos, podrán votar a uno.

Artículo 18. En los Municipios donde existieren Asociaciones puras legalmente constituidas de obreros de los respectivos Censos, estas Sociedades tendrán derecho a elegir uno de los tres representantes si el número de sus socios es superior al 25 por 100 del número de individuos que compongan el Censo de la clase correspondiente. Elegirán dos representantes si el número de sus socios es mayor de la mitad de los que componen el Censo, y elegirán los tres si el número de sus socios excede del 75 por 100.

En aquellas localidades donde existiese más de una agrupación de la misma clase, elegirán entre todas uno, dos o los tres representantes, según que la suma de los socios exceda del 25, del 50 o del 75 por 100 de los que compongan el respectivo Censo, y cuando estas Asociaciones hayan de elegir más de un Vocal, no podrán pertenecer todos éstos a una sola de aquéllas, si la diferencia entre el número de sus asociados excediese del 20 por 100.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará el Presidente y el Secretario de los Comités paritarios, pudiendo serlo este último de los dos Comités paritarios. El Presidente será ajeno a la profesión.

Artículo 20. En casos especiales podrán constituirse de Real orden Comités paritarios interlocales que comprendan a dos o más Municipios colindantes.

En estos casos el Comité se compondrá de cinco Vocales de cada clase, con sus respectivos suplentes, designados por el mismo procedimiento que se establece en el artículo 17.

Los Comités paritarios interlocales radicarán en el Municipio de mayor número de habitantes, debiendo ser vecinos del mismo la mayoría de los Vocales que lo constituyan.

Artículo 21. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá ampliar en casos especiales el número de

Vocales de los Comités paritarios cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPITULO IV

DE LOS COMITÉS PARITARIOS PROVINCIALES

Artículo 22. Se organizará en la capital de cada provincia un Comité paritario provincial del Trabajo rural que asumirá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

Los Comités provinciales del Trabajo rural estarán compuestos de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con sus correspondientes suplentes, designados en votación por escrito en papeletas firmadas y remitidas certificadas a la Junta provincial del Censo por los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios locales o interlocales del Trabajo agrícola, debiendo cada representación votar tres candidatos, para lo cual se pondrán de acuerdo las respectivas representaciones.

La Junta provincial del Censo hará público el resultado de la votación, así como el de los votos emitidos.

La mayoría de los designados de cada representación tendrá su residencia en la capital de la provincia.

Artículo 23. Del mismo modo, en la capital de cada provincia se organizará un Comité paritario provincial de la Propiedad rústica, que tendrá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

El número de Vocales de los Comités provinciales de la Propiedad rústica será también el de cinco para cada parte, designados en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar cuatro Vocales en concepto de asesores en cada uno de los Comités provinciales.

Artículo 24. El Presidente de cada uno de los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica, será designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recayendo el nombramiento en persona ajena a las profesiones respectivas y que no tenga interés directo ni indirecto en los asuntos que se sometan a conocimiento de aquéllos.

Será Secretario de cada uno de los Comités provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica un funcionario designado también por el Ministro, y que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales entenderán en todos los

asuntos que eleven los Comités locales respectivos, tanto en reglamentación de trabajo, horario, descanso y demás condiciones que sirven de norma a los contratos de trabajo, como en el régimen de arrendamiento, teniendo en estos puntos las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales, sin perjuicio de los recursos de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en las infracciones de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo y haciendo efectivas las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular.

Los Comités paritarios provinciales velarán por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo y al régimen de arrendamiento.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso los conflictos y desavenencias que entre obreros y patronos, o entre propietarios y arrendatarios, se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES ARBITRALES DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS

Artículo 26. Para dirimir contiendas y coordinar intereses entre la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias, se crearán, a petición de parte, Comisiones arbitrales comarcales de tantas clases cuantas sean la producción y la fabricación, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas.

A los efectos de este artículo se entenderá por comarca la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento, con mayor o menor amplitud y circunscrita con límites que se determinarán en cada caso.

Artículo 27. Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas estarán compuestas por cinco representantes de los productores agrícolas y otros tantos de los industriales transformadores con sus respectivos suplentes; el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar también cierto número de Vocales técnicos, en concepto de asesores, sin voto.

La mayoría de los Vocales de ambas representaciones tendrán su residencia en la localidad donde se constituya la Comisión arbitral.

Artículo 28. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas ajenas a aquellos intereses. La secretaría de las mismas correrá a cargo de un Vocal técnico, pero sin voto.

Artículo 29. Cada una de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas, una vez que se constituyan, redactará su Reglamento, que será aprobado de Real orden oído el Consejo de Corporaciones creado por el presente Decreto-ley, y en el se consignarán los recursos con que habrán de contar, entregándose el 25 por 100 de los mismos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por éste se aprobarán los presupuestos anuales, a cuyo efecto, antes del 1.º de Diciembre les serán enviados por las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas.

CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 30. Todos los Vocales de los Comités paritarios y de las Comisiones arbitrales se renovarán en la forma siguiente:

El último día de los años que terminen en cero o en cinco cesarán en sus funciones todos los Vocales de los Comités y Comisiones, excepto en aquellos que haga menos de seis meses que fueron elegidos todos sus Vocales. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, no obstante, variar estas fechas.

En 15 de Octubre, anterior a la renovación, se expondrán al público por los Comités locales los Censos correspondientes, admitiéndose reclamaciones por diez días. Reclificados los Censos en otros diez días, se elevarán a la Junta provincial del Censo y se expondrán al público por otros diez días. La Junta provincial del Censo recibirá las nuevas reclamaciones, y en otros diez días confeccionará el Censo definitivo, haciendo tres ejemplares: uno que enviará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y otro al pueblo, y se quedará con el tercero.

El primer domingo de Diciembre se efectuará la elección, en la forma prevenida en los artículos 17 y siguientes.

Elevadas las actas antes del jueves siguiente a la Junta provincial de

Denso, ésta, después de oír las reclamaciones, dará cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que de Real orden declarará en su caso la validez de la elección, siendo el 1.º de año la toma de posesión.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria designará de Real orden los Presidentes y Secretarios respectivos.

CAPITULO VII

DE LOS CONSEJOS DE CORPORACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 31. Cada Corporación, formada bien por el conjunto de Comités paritarios, bien por el de Comisiones arbitrales, tendrá un Consejo con residencia en Madrid como órgano central de todos los intereses que represente.

Artículo 32. El Consejo de la Corporación del Trabajo rural y el de la Propiedad rústica se compondrán del Presidente, el Vicepresidente y nueve miembros de cada representación de clase, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios respectivos, según las normas establecidas para éstos en el artículo 22, haciéndose el escrutinio de la votación ante la Junta Central del Censo.

Cada representación de cada Comité provincial votará cinco nombres.

Artículo 33. El Consejo de Corporaciones de la Industria Agrícola se compondrá de seis miembros por cada uno de los distintos grupos o sectores de la producción y de la industria. Para designar estos Vocales, todas las Comisiones arbitrales que componen cada uno de los grupos, designará tres representantes de los de la producción y tres de la industria.

Para esta elección, la representación de la producción o de la industria de cada Comisión arbitral se pondrá de acuerdo para votar dos nombres que, por escrito y certificados, los remitirán a la Junta Central del Censo.

Artículo 34. El Presidente y Vicepresidente de cada Consejo de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado de Real orden por el mismo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta en terna del propio Consejo.

Artículo 35. El Presidente de cada Consejo de Corporación lo renunirá cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que comunicará el orden del día que haya de discutirse.

Una vez constituido cada Consejo, presentará un Reglamento de su organización y régimen interior, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada.

Comunicará asimismo al Ministerio y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, las propuestas que se formulen y todo lo que sea digno de ser conocido por uno y otra.

Artículo 36. Los Consejos de Corporación tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a todo el orden de relaciones que representan.

2.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, de aprovechamiento de la tierra o de adquisición de las primeras materias agrarias, en los casos de que puedan quedar obligados los grupos profesionales de más de una provincia o comarca, siendo en estos casos recurribles sus acuerdos por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.º Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios provinciales o de Comisiones arbitrales comarcales, así como procurar la solución de los conflictos que sean de su competencia o que no hayan podido resolver los organismos subordinados.

4.º Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, contando a este efecto con la cooperación de las Bolsas de trabajo que le suministren dichos Comités.

5.º Finalmente, recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones arbitrales comarcales o de la propia Corporación.

Artículo 37. En el Consejo de Corporación de las Industrias agrícolas las votaciones se realizarán separadamente, dentro de cada sector industrial, cuando los asuntos que se hayan de decidir sean propios exclusivamente de un determinado ramo. En otro caso la votación se realizará como en

las Corporaciones del Trabajo rural y de la Propiedad rústica; decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN DELEGADA DE CONSEJOS DE CORPORACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 38. La Comisión delegada de Consejos será el órgano de relación de los tres distintos Consejos Corporativos del Trabajo rural, de la Propiedad rústica y de las Industrias agrícolas.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en todas las cuestiones agrícolas de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además por función delegada de los Consejos de Corporación; y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministro de aquel Departamento en el artículo siguiente, entenderá en las cuestiones señaladas en el número tercero del artículo 36. Será preceptivo oír la siempre que se trate de reformar este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio las modificaciones que estime más oportunas, en vista de la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada de Consejos será presidida por el propio Presidente de la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional, establecida en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y tendrá un Vicepresidente, designado por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y un Secretario general, designado también de Real orden por el mismo, a propuesta de la Comisión.

Artículo 39. Una vez en funciones los Consejos de Corporaciones de que se ocupa este Real decreto-ley, y previa Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las representaciones de los Consejos designarán los Vocales de su clase en la Comisión delegada.

Se compondrá ésta de tres Vocales propietarios y tres suplentes por cada representación de cada uno de los Consejos.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la propia Comisión delegada de Consejos, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar conjunta o separadamente a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de las mismas; a cuyo efecto se remitirá con la debida anti-

cipación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Vocal nato de todas por razón de su cargo, teniendo el carácter de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de los Consejos.

Artículo 40. El Presidente convocará a las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá con voz y voto sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 41. El Director general de Acción social y Emigración y el primer Vicepresidente de la Junta Central de Acción Social Agraria serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos Corporativos.

Artículo 42. Podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, en los órganos Centrales Corporativos, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo acuerden, bien a petición de las mismas o por acuerdo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 43. Todos los organismos paritarios creados en virtud de preceptos creados en virtud del precedente Decreto-ley se renovarán cada cinco años, sin que se limite el derecho de reelección.

CAPITULO IX.

DE LOS ACUERDOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y DE LAS COMISIONES ARBITRALES

Artículo 44. En general, los acuerdos de los Comités paritarios locales y de las Comisiones arbitrales serán tomados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por la mayoría de los asistentes en las de segunda convocatoria.

En las sesiones ordinarias si algún asunto se sometiere a votación, para que ésta sea válida, deberá ser igual el número de Vocales presentes de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la convocatoria correspondiente.

Los acuerdos de los Comités paritarios locales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica no serán ejecutivos

más que cuando haya avenencia entre las partes; en otro caso, se elevarán al Organismo Superior para que resuelva.

Artículo 45. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales se comunicarán al Comité paritario provincial, al doble efecto de que estos organismos examinen si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectora para su cumplimiento.

También pasarán a conocimiento de éstos, para su resolución, los asuntos en los cuales no hubiesen llegado a un acuerdo los Comités paritarios locales, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que podrá interponer cualquiera de los miembros de aquéllos.

Cuando el acuerdo de los Comités paritarios locales infrinja disposiciones vigentes o rebasa las facultades del Comité, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo en el término de sexto día de recibir la comunicación del Comité paritario provincial.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario local al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de diez días, presentándolo ante el Comité paritario provincial, quien lo remitirá informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada confirmase la suspensión, se entenderá definitivo. Si no fuere confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de asuntos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Comité paritario provincial respectivo, ocasionar lesión o quebranto a los intereses agrícolas, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, podrá adoptar la resolución que proceda.

Los Comités paritarios provinciales adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría de asistentes en segunda convocatoria.

El Presidente y los Asesores sólo tendrán voto en segunda votación cuando haya existido empate.

Artículo 46. En cuanto a las Comisiones arbitrales industriales, sus acuerdos serán trasladados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, de Real orden, podrá acordar la suspensión de los mismos en el propio término establecido en el artículo anterior.

La Comisión arbitral industrial respectiva podrá recurrir en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, según lo establecido antes para los Comités paritarios.

Artículo 47. La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios y Comisiones arbitrales cuya vigencia suponga un perjuicio para los intereses que representen, a consecuencia del tiempo transcurrido, circunstancia del caso y modificación de las condiciones económica.

En este caso, antes de resolver, se oír al Comité paritario o a la Comisión arbitral que tomó el acuerdo.

Artículo 48. El Comité paritario local o la Comisión arbitral que conozca la infracción de uno de sus acuerdos convocará al infractor para que comparezca ante él en el tercer día y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la ley de 4 de Julio de 1908, agravadas si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité o la Comisión, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a que corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 49. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante los provinciales, y contra los acuerdos de éstos, así como contra los de las Corporaciones arbitrales, ante el respectivo Consejo de Corporación. Respecto a los fallos de éstos, si son de carácter general o afectan a una industria o rama de la industria agraria, son recurribles ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité o de la Comisión arbitral y por los que acrediten interés directo en el asunto. Antes de resolver, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria oír a la Comisión delegada de Consejos.

Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y término establecidas en el artículo anterior, se concede idéntico recurso ante el propio Comité local o Comisión que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado cuando no exceda de 100 pesetas. Rebasando esta cantidad hasta el máximo concedido, el recurso se entablará ante los organismos superiores, en el término de diez días.

CAPITULO X

DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 50. Cuando un Comité paritario adopte acuerdos que además de no ser de su competencia alteren el sosiego público y produzcan alarma y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Gobernador de la provincia podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará por el contrario a la disolución de referido Comité.

Si alguna Comisión arbitral incurriere en los mismos defectos, el Gobernador de la provincia afectada dará inmediata cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá suspenderla interinamente en sus funciones. Previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará a la disolución definitiva, en cuyo caso dispondrá a quien se ha de hacer entrega del archivo, fondos y documentación correspondientes.

Artículo 51. Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de irregularidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministro así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité o

Comisión, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, después de las indagaciones que estime precisas oyendo a la Comisión delegada de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité o de la Comisión y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos.

Artículo 52. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión arbitral se darán las disposiciones necesarias para su nueva constitución, si procediere.

CAPITULO XI

DE LOS INGRESOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se impongan por infracción de sus acuerdos, y en cuotas anuales que no excederán del 2 por 100 de la contribución que por rústica satisfaga cada propietario; y en cuanto a los que figuran en el Censo de arrendatarios, también por cuotas, que no excedan del 2 por 100 de lo que represente la contribución por rústica de la tierra que labren. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la inversión y distribución de las cantidades recaudadas, así como la forma de su recaudación, para la que gozarán del procedimiento de apremio en las condiciones que por el mismo Departamento se establezcan.

Artículo 54. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto-ley, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa, que no tengan carácter ejecutivo o paritario, de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la labor preparatoria de organización

para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Al aplicar lo dispuesto en el Real decreto-ley de 19 de Julio último sobre aeropuertos nacionales y estudiar la organización necesaria para el funcionamiento de los servicios auxiliares de la navegación y tráfico aéreo, que en esos aeropuertos y puntos intermedios se han de establecer, ha surgido la coincidencia de tener que entender e intervenir simultáneamente en ello el Consejo Superior de Aeronáutica, como órgano coordinador de todos los servicios comunes a las diversas ramas de la Aeronáutica, y la Sección de Aeronáutica civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a la que hoy está encomendado ese servicio.

Estudiado el asunto por ambas entidades, de común acuerdo han estimado que evitaría trámites y ahorraría tiempo el que dichos Servicios funcionaran en lo sucesivo como una Dependencia del Consejo Superior de Aeronáutica, ya que continuamente se tiene ahora que solicitar sus informes, y es la regla general que se atengan a ellos las resoluciones, pasando así todos los asuntos en que entiende la actual Sección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Trabajo a los nuevos Servicios de Navegación y Transportes Aéreos en el Consejo Superior de Aeronáutica, con la consiguiente economía de tiempo y de trámites para su desarrollo y resolución.

La organización de estos Servicios ha de ser hecha sin aumento de gastos, utilizando el personal del Consejo Superior de Aeronáutica y el que se destine de la actual Sección de Aeronáutica del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin que deje de pertenecer a sus procedencias.

Concreta esta exposición la propuesta de Real decreto que tengo el honor de someter a la aprobación de

V. M., después de haber recaído la del Consejo de Ministros.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 932.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Consejo Superior de Aeronáutica, en la Presidencia del Consejo de Ministros, se organizarán los Servicios de Navegación y transportes aéreos con el personal y material de aquél y el que se destine de la actual Sección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Esta nueva organización entenderá en todos los asuntos que se relacionen con las materias expresadas, cesando de actuar en ellas el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que transferirá al Consejo Superior de Aeronáutica, para su conocimiento y resolución, todos los asuntos en trámite y el archivo de los tramitados.

Artículo 2.º El personal de la Sección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que pase a la nueva organización en el Consejo Superior de Aeronáutica seguirá en su actual situación y percibiendo sus haberes respectivos con cargo a los créditos consignados en la sección 9.ª de los Presupuestos generales del Estado, como en la actualidad, y con cargo a los créditos que se señalen las gratificaciones que se les asigne, siempre que no originen aumento de gastos con relación a los actualmente presupuestados.

Artículo 3.º Los créditos vigentes que están consignados en la sección novena, capítulo IV, artículo 9.º, concepto "Aeronáutica Civil", serán transferidos a la sección 1.ª, artículo 5.º, subconcepto "Consejo Superior de Aeronáutica.—Para las atenciones de los nuevos Servicios de Navegación y transportes aéreos".

Artículo 4.º En representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria será Consejero eventual oficial del Consejo Superior de Aeronáutica el Director general de Comercio e Industria, y suplente que se designe.

Los Jefes de los Servicios de Navegación y transportes aéreos, en los asuntos de su competencia, serán Vocales de la parte permanente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros (Consejo Superior de Aeronáutica), Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Con objeto de fijar la cantidad en total aplicable a la mejora de plantillas del Instituto Geográfico y Catastral a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto-ley de 3 de Enero último, que fijó los Presupuestos para el corriente año, cantidad indeterminada en tanto no se puntualicen las posibles amortizaciones en dichas autorizaciones citadas, sométese a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, encaminado a fijar aquéllas y el modo de extinguir las vacantes correspondientes a las mismas.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 933.

Como base necesaria para fijar los recursos en total aplicables a las mejoras de plantillas autorizadas por el artículo 5.º del Decreto-ley de los vigentes Presupuestos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral que a continuación se puntualizan serán amortizadas las vacantes existentes hoy en ellos y que en lo sucesivo se produzcan, correspondientes unas y otras a sus últimas categorías, hasta llegar a los números de ellas que para cada uno se fija.

Seis de Ingenieros Geógrafos.

Veintidós de Topógrafos Ayudantes de Geografía.

Cincuenta y nueve de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos.

Cinco de Delineantes precedentes del Catastro de Enfitéusis.

Veintiuna de Administrativos-Calculadores.

Cinco de Oficiales de Artes Gráficas.

Seis de Ayudantes de Artes Gráficas.

En los Cuerpos donde haya aspirantes aprobados con derecho ya declarado a ingreso se adjudicará a éstos la primera de cada dos vacantes, amortizándose la segunda.

En los Cuerpos donde haya concursos pendientes se fallarán éstos, concediéndose a los elegidos derecho a ocupar las vacantes que ocurran después de hecha la amortización ordenada en este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ODDENES

Núm. 931.

Exemos. Sres.: En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto-ley de 25 de Abril del año actual, aprobatoria del Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minerales minales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer que el Comité que ha de encargarse de proteger las particularidades que en cuanto a envases, portes y fletes, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc., creyera conveniente para organizar la exportación a América y demás países extranjeros de nuestras aguas minero-medicinales y los precios especiales para los establecimientos benéficos, sea integrado por D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Secretario de Aranceles y Jefe administrativo de la expresada Sección del Consejo de la Economía Nacional; por D. Carlos Rubio de la Torre, Jefe del Negociado de Bañerías de la Dirección general de Sanidad, y por D. Manuel Delgado Brackenbury, en representación, respectivamente, del Consejo de la Economía Nacional, Dirección general de Sanidad y de la Propiedad Balearia, habiendo de ser presidida por el funcionario público de más categoría de los designados, debiendo reunirse el citado Comité en el más breve plazo posible y elevar al Gobierno su trabajo en el de un mes a partir de la fecha de su constitución.

De Real orden, lo digo a V. FE.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 982.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 8.º y 10 del Real decreto de 25 de Abril último (GACETA número 117), por el que se creara el Patronato Nacional de Turismo, y vista la propuesta elevada a esta Presidencia del Consejo de Ministros por el Presidente y Vicepresidentes-Delegados generales de dicho organismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario general del Patronato Nacional de Turismo a D. José Antonio de Sangróniz y Castro, y Subdelegados regionales, a D. Julio Cabestany Anduaga, en la región central; D. Miguel Quijano de la Colina y Fernández de la Mora, en la región cantábrica; don Juan Claudio Güell y Churrucá, en Aragón, Cataluña y Baleares; don Enrique de Castellví y Ortega, Conde de Laconi, en Levante, y D. Luis A. Bolín y Ridwel, en Andalucía, Canarias y Protectorado español de Marruecos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Patronato Nacional de Turismo.

Núm. 983.

Excmo. Sr.: Nombrado Gobernador civil de la provincia de Málaga por Real decreto de 30 de Abril próximo pasado el Excmo. Sr. D. Enrique Cano Ortega, General de brigada, y habida cuenta de que el referido cargo ha de impedirle desempeñar el de Asambleista con la atención y asiduidad que éste requiere,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el señor antes mencionado deje de formar parte de la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 984.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Excmo. Sr. D. Francisco Escajadillo Aparicio, Presidente de la Excmo. Diputación provincial de Santander, por serle de aplicación los preceptos de la norma 1.ª del artículo 16 y el artículo 17 de la Sobrana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 985.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Administrativo-Calculador, afecto a la Brigada de parcelación de Soria, D. Pablo Marcos de León y Gancedo, debiendo hacer uso de dicha licencia en esta Corte y entendiéndose su principio desde el día 5 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1928.

P. D.,

Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 986.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a

bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 18 de Abril anterior, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda Brigada de parcelación de Tarragona, D. Juan Luis Gomila Mulet, debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Palma de Mallorca y entendiéndose su principio desde el día 5 del corriente, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1928.

P. D.,

Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto del Presidente de la Audiencia de Burgos eleva a este Ministerio el Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Bilbao, don Cirilo Barcaiztegui y Martín de Villarragut, en súplica de que se le autorice para turnar con los Jueces de primera instancia de la expresada capital en el servicio de guardia, por considerar compatible el despacho del Tribunal con el turno de aquéllas, cuya solicitud, al ser informada por el Juez-Decano de Bilbao, se amplía por éste en el sentido de que pasen a conocimiento del Tribunal Industrial los expedientes de multas por infracción de las leyes sociales, de los que hoy conocen los Jueces de primera instancia, por estimar es asunto más propio del antedicho Tribunal:

Considerando que la propuesta es de notoria conveniencia para el mejor servicio y tampoco implica entorpecimiento para la buena marcha del Tribunal Industrial, siendo conforme a la doctrina que se estableció por Real orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1925 para los Juzgados de primera instancia e Industriales de Madrid y Barcelona.

Considerando que, aparte esto, la propuesta adicional que formula el Juez Decano de los de Bilbao, al informar sobre la principal del Juez Presidente de aquel Tribunal Industrial, de que el conocimiento de los expedientes de multas por infracción de leyes sociales se someta también a reparto no es aceptable por ahora, en atención a que es materia que está siendo objeto de estudio especial por los Ministerios interesados:

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido disponer que, de conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Tribunal Industrial de Bilbao, se turne por él, con los Jueces de primera instancia e instrucción, en el servicio de guardia, sin que haya lugar por ahora a resolver sobre la propuesta adicional por el Juez decano en su informe, sobre el reparto de los expedientes de multas por infracción de leyes sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Núm. 494.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mahón, de segunda clase, a D. Emilio Pujalte Lozano, que sirve el de Almadén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Astudillo, de tercera clase, a D. Manuel

Villares Pico, que sirve el de Fon-sagrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 496.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, a D. Gonzalo Moris Marrodán, que sirve el de Sedano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 497.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, a D. Juan José Benayas Sánchez Calzado, que figura con el número 31 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 498.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones entre Oficiales Letrados, convocadas por Real orden de 25 de Abril próximo pasado (GACETA del día 27), para proveer las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Pamplona, Palma (distrito de la Catedral), Granada (distrito del Salvador), Soria y Reus, de categoría de

término, y en las de Llanos, Hellín, Balaguer, Albuñol y Mahón, de categoría de ascenso, más las que correspondiendo a este turno vacaren hasta el día en que dicho Tribunal formule la propuesta respectiva, y esté formado por V. E., como Presidente; por el Fiscal de esa Audiencia, por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central D. Felipe Sánchez Román y D. Luis Jiménez de Asúa, por el Decano del Ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y por el Secretario del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1873 creando el Consejo judicial ordena que todas las pretensiones de reingreso en el servicio activo de funcionarios de la carrera judicial en situación de excedencia voluntaria hayan de ser previamente informadas por el Consejo judicial; y el artículo 39 del Estatuto fiscal impone el mismo requisito con relación al Consejo fiscal para las peticiones análogas de los funcionarios de la carrera fiscal. Tales preceptos no permiten dudar de que los informes que los nombrados Consejos emitan sobre peticiones de reingreso que formulen los funcionarios excedentes voluntarios han de ser tenidos en cuenta por el Ministro de Gracia y Justicia para acordar lo que estime procedente dentro de sus facultades discrecionales. Lo que no está claramente establecido es la duración de los efectos de una denegación de reingreso en tales casos. Por ello un funcionario excedente de la carrera fiscal a quien le fué denegado, de conformidad con el dictamen del Consejo fiscal, el reingreso en el servicio activo que pretendía, acudió a este Ministerio pidiendo que se definiera su situación; y aparte de la resolución que con esta misma fecha recae en aquel caso concreto, es de notoria conveniencia fijar normas que regulen situaciones como la expuesta y eviten reproducción de instancias ineficaces para alterarla.

Es innegable el derecho del funcio-

nario a que periódicamente se revisen las causas por las cuales fué denegada su pretensión de volver al servicio activo, pero conviene fijar los períodos para tales revisiones, evitando que constantemente se reproduzca la pretensión desestimada; y siendo un año el tiempo mínimo por el cual se concede la excedencia voluntaria, lógico es que no sea menor el tiempo que deba transcurrir para que la pretensión de reingreso sea de nuevo planteada.

Por tales consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando a un funcionario de la carrera judicial o de la carrera fiscal le sea denegada, después de oír al Consejo correspondiente, su pretensión de reingreso en el servicio activo, no le sea cursada ninguna nueva petición de reingreso hasta pasado un año desde que fué desestimada la pretensión anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 500.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde de Cubilla, en el partido judicial de Burgo de Osma (provincia de Soria), solicitando que el pueblo de Cubillos se segregue del territorio jurisdiccional del Juzgado municipal de Aylagas, a que actualmente pertenece, y se agregue al de Cubilla; fundando su petición en que por Real decreto de 5 de Agosto de 1927 fué concedida la segregación del referido pueblo del Ayuntamiento de Aylagas, disponiéndose su agregación al Ayuntamiento de Cubilla:

Resultando que en el expediente han informado favorablemente a dicha pretensión la Comisión provincial de Soria, el Juez de primera instancia del partido y la Sala de gobierno de esa Audiencia:

Considerando que en el expediente resultan acreditados los hechos expuestos por el solicitante en su instancia, y que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal que extenderá su jurisdicción

a todo el referido término municipal, aunque en él se encuentren enclavados otros pueblos o núcleos de población, que naturalmente carecen de organismo judicial, como ocurre en el presente caso, por lo que, de no acceder a dicha pretensión y continuar el estado actual de cosas, se daría el caso anómalo de que el mencionado pueblo correspondiese, para los efectos de la división territorial administrativa, al Ayuntamiento de Cubilla, y para los relacionados con la Administración de Justicia y el Registro Civil, al Juzgado municipal de Aylagas, con infracción evidente del acertado principio de que, en cuanto sea posible, deben coincidir ambas divisiones territoriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que el territorio correspondiente al pueblo de Cubillos se segregue, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, del Juzgado municipal de Aylagas, y se agregue al de igual clase de Cubilla.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, quedando autorizado V. I. para dictar las disposiciones necesarias con tal objeto y señalar el día desde el que dichas segregación y agregación deben producir sus correspondientes efectos, dando cuenta de ello a este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 501.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones entre Secretarios convocadas por Real orden de 25 de Abril próximo pasado (GACETA del día 27) para proveer las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de San Roque, Barcelona (distrito de la Barceloneta) y Talavera de la Reina, de categoría de término, y la de Barbastro, de ascenso, más las que correspondiendo a este turno vacaren hasta el día en que dicho Tribunal formule la propuesta respectiva, esté formado por V. E. como Presidente; por el Fiscal de esa Audiencia, por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte, por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la

Universidad Central D. Felipe Sánchez Román y D. Luis Jiménez de Asúa, por el Decano del Ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y por el Secretario del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 502.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Uría, Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, para que con carácter de perito-taquígrafo forme parte, sin voto, del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados convocadas por Real orden de 25 del pasado mes de Abril (GACETA del día 27).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid y del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarios judiciales entre Oficiales Letrados.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 22 de Junio último, de la Delegación de Hacienda de Teruel, en la que manifiesta que D. Francisco Martínez Navarro y D. Manuel María de Zulaica, contratistas de los trozos sexto y séptimo del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, le han notificado que, a partir de los meses de Septiembre y Octubre de 1926, han percibido de la Caja ferroviaria pagos por obra ejecutada en las mencionadas contrata, sin que les haya sido descontada cantidad alguna por contribución, por lo que presentan la oportuna declaración, y la Delegación de Hacienda, teniendo en cuenta que tales contratistas deben tributar con el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, con

arreglo al epígrafe 26, clase tercera de la tarifa segunda, consulta si procede liquidarles de una sola vez el 1,35 por 100 del importe total de la contrata previa presentación de la correspondiente escritura, o solo ha de hacerse sobre las cantidades parciales por obra ejecutada que vaya recibiendo de la Caja ferroviaria del Estado, en cuyo caso habrían de dictarse las instrucciones necesarias para que por la citada Caja ferroviaria se comuniquen a las oficinas de Hacienda los pagos que vaya realizando para proceder a su liquidación:

Resultando que pedido informe al Ministerio de Fomento, éste, por Real orden de 24 de Febrero último, lo evacúa después de visto el parecer del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, manifestando que no hay dificultad en que se disponga que la Caja ferroviaria retenga de las certificaciones que abone a los contratistas que deban satisfacer en tal forma la contribución industrial, el 1,35 por 100 de la misma, pero debiendo hacerse una distinción entre las cantidades a satisfacer a partir de la fecha en que se dicte la resolución, que podrán serlo en dicha forma, y las que correspondan a las certificaciones abonadas con anterioridad, respecto de las que debería disponerse que por la oficina de Contabilidad de la Caja se haga una liquidación a cada contratista, y en vista de ella, el Comité ejecutivo acuerde, según su cuantía, el ingreso total liquidado de una vez o en varios plazos, por descuento en certificaciones ulteriores, o cualquier otro procedimiento que la Dirección general de Rentas estime conveniente, al objeto de que, quedando a salvo los intereses del Tesoro, se facilite al contribuyente la cancelación de sus descubiertos:

Considerando que el régimen general que regula la tributación por industrial de los contratistas, está contenido en los artículos 33, 35 y 39 del vigente Reglamento de esta contribución, en los que se previene la obligación en que están todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales, de suministrar a las Administraciones de Rentas respectivas cuantos antecedentes posean para la completa formación del padrón y la matrícula, así como de los contratos

que celebren y de los pagos que acuerden, no satisfaciendo ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de estos contratos, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos que ha satisfecho la contribución correspondiente a la cantidad misma que se le vaya a pagar, y no acordando la cancelación de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los contratos hasta que se acredite haber satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial en el servicio de que se trate, todo bajo la personal responsabilidad de aquellos Jefes o funcionarios que acuerden los pagos sin el cumplimiento de tales requisitos, según dispone el mismo Reglamento en su artículo 39:

Considerando que en este artículo 39 se dispone que los mandamientos de pago a favor de los contratistas, expedidos por las Ordenaciones de Pagos, pasarán a la Administración si se trata de la provincia, o a la Intervención Central si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales liquidarán al dorso de los mandamientos la contribución industrial y demás impuestos que procedieran, habiéndose ordenado, por Real orden de 24 de Noviembre último, respecto a los pagos por obra ejecutada que a los contratistas realiza la Caja del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, que ésta liquide y retenga el importe de la contribución industrial correspondiente a los mismos, verificando su ingreso periódicamente en la Tesorería Contaduría Central de Hacienda:

Considerando que la Caja ferroviaria del Estado constituye una Sección del Consejo Superior de Ferrocarriles, creado por Real decreto-ley de 30 de Enero de 1924, cuyas bases fueron desarrolladas por otra disposición análoga de 12 de Julio del mismo año, refiriéndose la 4.ª a la creación y dotación de la Caja ferroviaria del Estado, que es la entidad que efectúa los pagos a los contratistas a que se refiere la consulta de la Delegación de Hacienda de Teruel:

Considerando que el régimen general de tributación establecido para los contratistas y extendido para los que perciban el importe de sus contrataciones de la Caja del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, parece debe tener aplicación, por la analogía de las funciones, a los contratistas que perciban el referido importe de la Caja ferroviaria del Esta-

do, con lo que se da uniformidad a la legislación y se presta una mayor comodidad al contribuyente, finalidades a las que debe tenderse, con la sola salvedad de que siempre queden garantidos los intereses del Tesoro:

Considerando que no encontrando dificultad el Ministerio de Fomento en que se disponga que la Caja ferroviaria retenga de las certificaciones que abone a los contratistas que deban satisfacer en tal forma por contribución industrial el 1,35 por 100 de las mismas, debe aplicarse a los mismos el régimen general de tributación antes mencionado:

Considerando que sólo queda, pues, por discernir la segunda parte del informe emitido por el Ministerio de Fomento, o sea el relativo a la distinción entre las cantidades a satisfacer a partir de la fecha de esta resolución y las que correspondan a las certificaciones abonadas con anterioridad, respecto a las que propone que quede el Comité ejecutivo en libertad de acordar, según la cuantía, el ingreso de las cuotas liquidadas de una vez o en varias, por descuentos sucesivos en certificaciones ulteriores, procedimiento éste de los plazos que no debe en manera alguna estimarse, tanto por que lo exiguo del tipo tributario en relación con la amplitud que suelen tener estos negocios hace que su importe represente una cantidad poco gravosa para éstos, cuanto por que ya resultan favorecidos los contratistas que se encuentren en este caso con el retraso con que pagaran una contribución que debían haber satisfecho con anterioridad, y no hay causas que abonen la necesidad de darles un trato de privilegio sobre los demás contribuyentes, aparte la perturbación que otro sistema introduciría en la marcha normal de la contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento y la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer que la contribución industrial correspondiente a los contratistas que perciben el importe de las certificaciones de obra ejecutada por medio de la Caja ferroviaria del Estado sea liquidada por la Sección de Contabilidad y Caja ferroviaria dependiente del Consejo Superior de Ferrocarriles, reteniendo su importe y verificando periódicamente su ingreso en la Tesorería Contaduría Central de Hacienda, y que respecto a las certificaciones libradas con anterioridad a esta disposición se efectúe su liquidación e ingreso en la oficina mencionada, siempre que se trate de cobros

que en la fecha de la publicación de esta Real orden no hayan sido declarados a la Hacienda para su tributación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 271.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 40 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de quince enteros veinte céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: Visto el recuso elevado ante esta Comisaría Sanitaria Central por los Presidentes de las Sociedades Mutuales de Palma de Mallorca, tituladas "La Protección", "La Palma", "La Protección", "El Montepío de la Caridad", "La Constancia", "La Imparcial", "La So-

ledad", "La Tranquila", "El Montepío del Arrabal", "La Concordia de la Salud", "La Constancia de Yuca", "El Auxilio", "La Asistencia", "El Alivio" y "El Círculo Obrero Católico", en solicitud de que dichas entidades sean consideradas como Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la base 7.ª del Real decreto de 12 de Enero de 1926:

Oído el parecer de la Comisión permanente de la Comisaría Central y teniendo en cuenta lo legislado sobre esta materia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar el referido recurso y que en su consecuencia las referidas entidades señalen los haberes y el número de familias de sus facultativos en sus juntas generales y queden exentas de abonar ningún canon a la Comisaría respectiva.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que, debidamente fundada, ha presentado el Catedrático de Economía política D. Antonio Flores de Lemus del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de la escuela directiva del Cuerpo de Correos, y nombrar en su lugar a D. Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz, Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho administrativo, como uno de los suplentes designados por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Central en su propuesta de 20 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 500.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1928 para aplicación de la ley

de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, por término de uno a diez años, al Portero quinto Antonio María Iglesias Martín, adscrito a la Estación-Centro de Telégrafos de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 764.

Ilmo. Sr.: En los días 28 al 30 del corriente mes de Mayo se celebrará en Dijon un Congreso de Lingüística románica, y estimando útil y conveniente a los intereses de la cultura la asistencia de una Delegación oficial a tan importante reunión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de este Ministerio en el referido Congreso al Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, Director de la Real Academia Española y Catedrático de la Universidad Central; siendo la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión oficial no exceda de doce días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 497.

En el pliego promovido por la Sociedad Duro-Leguerra contra la Real orden de 8 de Agosto de 1926, que estimó la protesta formulada por dicha Sociedad contra la modificación de la mina "Francisca", de la que resulta, en virtud de la Real orden de 1926,

cioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado en 2 de Marzo de 1928 una sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por la representación fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en este pleito por la Sociedad Duro-Felguera contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 8 de Agosto de 1925, que declaramos firme y subsistente, relativa a la rectificación de la mina "Francisca", número 8.884, de la provincia de Oviedo; lo que pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

Núm. 103.

Excmo. Sr.: En el pleito promovido por la Sociedad "The Peña Copper Mines Limited" contra la Real orden de 9 de Julio de 1925, que desestimó la instancia de aquella Sociedad, por la cual solicitaba la declaración de utilidad pública para las obras del embalse de "Los Tumbanales", en término de Nerva (Huelva), la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de Marzo de 1928, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, acogiendo la excepción de incompetencia que ha propuesto la parte coadyuvante, a la que se adhirió en el acto de la vista el Ministerio público, por faltar a la Soberana resolución reclamada el tercer requisito del artículo 1.º de la ley de esta jurisdicción, debemos declarar y declaramos que la Sala carece de competencia para conocer de la cuestión de fondo planteada en el presente recurso."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles

Núm. 109.

Excmo. Sr.: El régimen de la economía del carbón, establecido por el Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, prevé la adopción de medidas complementarias que de modo permanente reglamenten sus principios básicos, y de otras circunstancias que acomoden estos mismos principios a las necesidades del momento, recogiendo al efecto las enseñanzas de la realidad para encauzar debidamente los problemas relacionados con la producción y consumo de los carbones minerales.

Debe reconocerse que las medidas ya adoptadas han conducido a resultados halagüeños, y es de señalar a este fin el mayor rendimiento obrero en las explotaciones carboníferas, seguido de un aumento de producción y una disminución en el precio de coste, que habrá de traducirse en la consiguiente rebaja del precio de venta en cuanto pueda cifrarse su cuantía, y la creciente absorción por el mercado de los carbones nacionales; mas para que los frutos conseguidos no se malogren y sean posibles nuevas mejoras, se hace indispensable atemperar el aumento de producción al incremento del consumo, siguiendo al efecto la orientación marcada en el título V de la base VI del citado Real decreto, y se impone asimismo una tenaz perseverancia en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a la contratación y consumo obligatorio, aplicando severamente a los infractores las sanciones en ellas previstas.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Empresas mineras quedan obligadas a limitar el aumento de producción al 10 por 100 de su producción normal, definida en el artículo 28 de Real orden de 7 de Enero de 1928. Para rebasar este aumento deberá obtenerse expresa autorización del Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos, quien atenderá en sus resoluciones a la calidad del carbón producido y a la seguridad de su colocación en el mercado. La falta de esta autorización privará a los infractores del derecho a los auxilios previstos en el régimen de la economía del carbón sobre carbón almacenado en boca mina, y determinará a la vez una rebaja en los cupos que les estén señalados para el suministro a las industrias obligadas, equivalentes a su aumento de producción.

2.º Todos los pedidos de carbón destinados a industrias obligadas deberán ser dirigidos a la Oficina central de la Federación de Sindicatos carboneros, con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Real orden. Los contratos estipulados de otro modo hasta el día serán revisables, y los que no se ajusten a las condiciones legales prescritas serán nulos y darán lugar a las sanciones que procedan.

En lo sucesivo se considerarán, sin excepción, nulos y sometidos a las sanciones debidas los contratos que no se sujeten estrictamente a lo previsto.

3.º Por la oficina central se procederá sin demora a la organización de las oficinas subcentrales y Agencias comerciales en la forma determinada por la citada Real orden.

4.º Los almacenistas pasarán todos sus pedidos de carbón nacional a la oficina central de ventas, especificando el destino del mismo, según se consigna en la regla tercera de la Real orden de 8 de Noviembre de 1926, y atenderán escrupulosamente a cuanto previene dicha Real orden y la de 7 de Enero último antes citada, correspondiendo a los Delegados provinciales del Consejo Nacional de Combustible la inspección que asegure su más exacto cumplimiento.

Los almacenistas podrán, sin embargo, establecer conciertos con la oficina central de ventas, que sin menoscabo de las disposiciones vigentes, simplifique la tramitación de los suministros. Estos conciertos han de someterse a la aprobación del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

5.º Por el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos se dictarán las medidas oportunas para que los Delegados provinciales del Consejo Nacional de Combustible, auxiliados por el personal de esa Dirección general, que se juzgue necesario, procedan a la formación de una estadística de consumo en el menor plazo posible. Los gastos que este servicio eventual ocasione serán satisfechos con cargo a la Caja de Combustible del citado Consejo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

tunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 110.

Nombrado por Real orden de 29 de Diciembre de 1927 D. Pedro Castiñeira Teijeiro, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, y no habiéndose posesionalo en el plazo reglamentario, como consta en la comunicación número 268, del Ingeniero jefe de dicho servicio, de fecha 3 de Febrero siguiente, fué reintegrado al escalafón de cesantes de donde procedía.

Por otra Real orden de 24 de Marzo del año actual fué nombrado por segunda vez, en igual turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil en condición de excedente activo para la referida Jefatura de Obras públicas de Oviedo, de cuyo cargo tampoco se posesionó en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de esta Dependencia en su oficio 1.039, de 12 de Mayo actual.

En atención a todo ello y cumpliendo lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de 22

de Julio de mismo año y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado D. Pedro Castiñeira Teijeiro sea baja definitiva en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, y que se amortice la plaza de Oficial tercero de Administración en la Jefatura de Obras públicas antes mencionada, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 21 al 26 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura número 451.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deban presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén), vacante por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Almonte (Huelva), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Tineo (Oviedo), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.